



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 301 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

VISTOS: El Oficio N° 4100-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ -D de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **NERIDA GUERRERO DE TRONCOS** contra la Resolución Ficta del Expediente N° 22905- Educación de fecha 30 de octubre de 2020; y el Informe N°1091- 2021/GRP.460000 de fecha 29 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 22905- Educación de fecha 30 de octubre de 2020, **NERIDA GUERRERO DE TRONCOS**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento de la bonificación personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001 y reintegro de los montos de los devengados e intereses legales;

Que, mediante el Expediente N° 12459.Educacion de fecha 03 de junio de 2021 la administrada interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta del Expediente N° 22905- Educación de fecha 30 de octubre de 2020 que deniega su solicitud;

Que, con el Oficio N° 4100-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ -D, de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Ficta del Expediente N° 22905- Educación de fecha 30 de octubre de 2020;

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". De la revisión de los actuados se verifica que el administrado al no tener respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación Piura dentro del plazo de 30 días hábiles, interpuso Recurso de Apelación por considerar denegada su petición, en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha determinado que la pretensión de la administrada es contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo, a su solicitud de reconocimiento de la bonificación personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001 y reintegro de los montos de los devengados e intereses legales, la cual no ha sido resuelta dentro del plazo de 30 días;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende es el reconocimiento de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **301** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2021**

Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847". Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010.2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **NERIDA GUERRERO DE TRONCOS** contra la Resolución Ficta del Expediente N° 22905- Educación de fecha 30 de octubre de 2020 de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por **agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la resolución a **NERIDA GUERRERO DE TRONCOS** en su domicilio real sito en Benjamín Huamán N° 132- San Martín Distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CIZOLLO YANAYACO
Gerente Regional